



GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

**LOS DERECHOS DEL DETENIDO TRAS LA
REFORMA DE LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DEL AÑO
2015**

AUTOR: Gustavo López García.

TUTORA: María Luisa Escalada López.

**Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la
Comunicación**

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

ABREVIATURAS.

1.-INTRODUCCIÓN.

2.-EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DEL DETENIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

2.1. Constitución de Cádiz de 1812.

2.2. Constituciones de 1869 y 1876.

2.2.1. Constitución de 1869.

2.2.2. Constitución de 1876.

2.3. Constitución de 1931.

2.4. Tratados internacionales.

2.2.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

2.2.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

2.2.4.3. Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

2.5. Constitución de 1978.

3. LOS DERECHOS DEL DETENIDO. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES TRAS LA REFORMA DEL AÑO 2015

3.1. El artículo 520 antes de la reforma de 2015.

3.2. Génesis de la modificación del 520 LECRIM.

3.3. El Artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.3.1. Artículo 520.1

3.3.2. Artículo 520.2

3.3.3. Artículo 520.2 bis

3.3.4. Artículo 520.3

3.3.5. Artículo 520.4

3.3.6. Artículo 520.5

3.3.7. Artículo 520 ter

3.4. La asistencia letrada al detenido.

3.5. Los derechos del menor de edad detenido.

3.6. La detención en los supuestos de terrorismo.

3.7. La incomunicación.

3.8. Conclusiones.

4.BIBLIOGRAFÍA.

4.1. Recursos digitales.

4.2. Material Bibliográfico.

4.3. Actas de derechos del detenido.

4.3.a. Acta de detenido por Ley Penal.

4.3.b. Acta detenido por Ley Penal en inglés.

4.3.c Acta de detenido por Ley de Extranjería.

ABREVIATURAS.

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

UE: Unión Europea.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CE: Constitución Española.

SES: Secretaría de Estado de Seguridad.

LOFCS: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CP: Código Penal.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.- INTRODUCCION.

Antes de empezar un desarrollo analítico del contenido de los derechos de detenido en el marco del Proceso Penal, es preciso realizar una breve puesta en situación, tanto del origen de los mismos, como de los hechos que los fundamentan y de los conceptos principales que posteriormente se desarrollarán con más profundidad.

El Proceso Penal cuenta con una serie de caracteres inherentes a su existencia y desarrollo, en el momento actual desde el que se analiza, como la autolimitación al Estado consecuencia del Estado de Derecho, el cual no puede aplicar el “*ius puniendi*” de una forma arbitraria, sino que debe hacerlo de acuerdo con los principios legalmente establecidos al efecto.

Otro aspecto central del Proceso Penal radica en la protección del investigado, que no aparece en el Proceso como un mero espectador, sino que es una parte activa que, salvo supuestos de conformidad, puede efectuar una defensa de sus intereses¹, evitando de este modo, la existencia de arbitrariedad a la hora de aplicar el “*ius puniendi*”, lo que derivaría en una evidente indefensión del investigado y en una limitación indebida de sus derechos fundamentales.

Uno de los aspectos más importantes en el proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia que, en la actualidad parece haberse convertido en una presunción de culpabilidad, debido a la presión social y mediática; esta presunción de inocencia viene reconocida en la CE en el artículo 24.2 e implica que toda persona acusada de la comisión de un hecho tipificado como delito debe ser considerada inocente hasta que no se haya probado su culpabilidad, a través de una actividad probatoria válida.

Esta actividad probatoria recae en la acusación y la prueba de cargo deberá ser obtenida siguiendo el procedimiento legal estipulado al efecto, respetando los parámetros constitucionales establecidos y finalmente valorada por el juez².

El Proceso Penal, al contrario de lo que ocurre en los Procesos Civiles³, centra su desarrollo en la búsqueda de la verdad, entendida esta desde su vertiente material y no

¹ Artículo 24 CE.

² Concepto de presunción de inocencia extraído de: <https://www.iberley.es/temas/derecho-presuncion-inocencia-proceso-penal-63108>

³ A excepción de los Inquisitivos, los cuales buscan llegar al conocimiento de la realidad exacta de los hechos (como ocurre en los supuestos de declaración de incapacidad).

como si fuera elaborada por las partes para la satisfacción de sus intereses particulares. Si el órgano que dirige el proceso no consigue a través de los medios probatorios llegar al convencimiento de dicha verdad, no resultaría conforme al Derecho y a la CE dictar una sentencia condenatoria en virtud del principio “in dubio pro reo”.

Dentro de los fines del Proceso Penal y como elemento principal, podemos encontrar la actuación del “*ius puniendi*” entendido como la potestad del Estado de imponer y aplicar penas a los autores de hechos delictivos, esto a su vez, supone una importante limitación para la víctima del hecho delictivo, ya que destierra la idea de tiempos pasados, en los cuales, la auto tutela era el método de resolución de conflictos por excelencia.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el proceso penal es ineludible cuando se trata de imponer una pena o medida de seguridad como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, según se establece en el artículo 3 del Código Penal, en adelante CP, y su desarrollo no se deja al azar o a la improvisación, sino que debe regirse por las normas de Derecho Procesal Vigentes, entendidas como el conjunto de normas jurídicas que regulan el Proceso Penal que, a su vez, puede ser definido como “el conjunto de actos, que sujetos a normas formales, realiza el órgano jurisdiccional y que le permiten dictar una sentencia con el fin de administrar justicia, imponiendo el poder sancionador del estado, como consecuencia de la comisión de una presunta infracción penal”⁴.

Antes de entrar a desarrollar el concepto de la detención se hace preciso tratar otro de suma importancia y que, a su vez, recoge entre su elenco de supuestos al anterior, hablamos de las medidas cautelares.

Para el desarrollo de este concepto se va a utilizar la explicación dada por José Flors Maties y que se recoge en uno de sus manuales sobre Derecho Procesal⁵ en el cual, sitúa las medidas cautelares dentro del marco del Proceso, tiempo durante el cual el investigado puede intentar eludir la acción de la justicia.

Para evitar que esto ocurra, la Lecrim recoge una serie de medidas tendentes a la aseguración de la declaración y ejecución del derecho en el ámbito del Proceso Penal.

Cabe destacar que estas medidas cautelares no son exclusivas del Proceso Penal, existiendo también en el contexto del Proceso Civil y contando en ambos casos con la función de

4 Año 2021, página 269, Manual Preparación Oposición Policía Nacional, Academia ACOPOL, Juan Luis Talavera Zuñil.

⁵ https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Tema%2013_Paginas%2001_03.pdf

garantizar la viabilidad del Proceso y de las responsabilidades tanto penales como civiles que del mismo pudieran derivarse.

Estas medidas cautelares son de un estricto carácter instrumental ya que por sí mismas no tienen sentido alguno y lo que realmente se lo da es garantizar la existencia del Proceso.

A continuación, es necesario tratar el concepto de la detención que se ha englobado en otro concepto jurídico más amplio, el de las medidas cautelares anteriormente comentadas, entre las cuales, a su vez, podemos distinguir las de carácter real y personal, siendo estas últimas las que contienen entre sus supuestos el hecho de la detención, junto a la citación cautelar, la prisión preventiva y la libertad provisional, así como las previstas en el caso de los delitos contemplados en el artículo 57 del CP, que permite acordar la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima (544 bis LECRIM).

Este tipo de medidas afectan al derecho fundamental recogido en el 17 CE referente a la libertad personal. Por el contrario, las medidas de carácter real pretenden reparar el daño patrimonialmente causado por el delito mientras que las personales pretenden asegurar la presencia en el proceso del investigado.

Podemos entender la detención policial como la privación temporal de la libertad de una persona practicada por la policía, mediante la cual, se limita el derecho a la libertad de una persona para investigar su responsabilidad en un hecho delictivo, evitar que incumpla una condena o ponerlo a disposición judicial.

A continuación, acotando los conceptos sobre los que va a versar el trabajo y dejando al lado el Proceso Penal desde su concepto más amplio, se hace necesario introducir la evolución que han experimentado los derechos del detenido en España debido a las modificaciones que han afectado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM) cuya vigencia data del año 1882, y cuyo contenido refleja una realidad social que no se corresponde con el contexto actual, ya que requiere de nuevas figuras legislativas que engloben los comportamientos actuales de nuestra sociedad.

En el año 2012 se creó una Comisión “*ad hoc*” para reformar la antigua LECRIM y adaptarla de esta manera a los cambios y demandas sociales.

Como ocurre en otra gran cantidad de cuestiones, la falta de consenso político derivó en la reforma parcial de la LECRIM en el año 2015, pero en esta ocasión, se incluyeron aspectos de gran importancia ya que afectan a los derechos fundamentales de las personas, entre ellas las privadas de libertad.

Actualmente existe un Anteproyecto de LECRIM nueva elaborado por la Comisión creada al efecto en 2020 en el cual se plantean modificaciones de diversa índole, como la eliminación de la voluntad de solo declarar ante el juez tal y como se refleja en el artículo 207 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶ elaborado por el actual Gobierno.

Dejando por el momento a un lado este anteproyecto de LECRIM, se hace necesario recordar que, al igual que en innumerables materias legislativas, las Directivas de la Unión Europea, UE en adelante, han jugado un papel fundamental en la reforma de la LECRIM como consecuencia del obligado cumplimiento de transponer su contenido al Derecho Interno de cada país.

En este contexto, se redacta la Ley Orgánica 5/2015 de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los Procesos Penales por lo que se refiere a la LECRIM, se fortalecen las garantías ya existentes anteriormente que afectaban a los derechos de las personas detenidas, las modificaciones afectan a los artículos 118, y 520 de la LECRIM, entre otros, que a su vez se relacionan con los artículos 3 (aunque en este no se haga una alusión explícita en la reforma mencionada es importante citarlo ya que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes) 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, denominado en adelante CEDH.

La LECRIM recoge en varios de sus artículos pautas a seguir en relación con los derechos de las personas detenidas, pero en este estudio nos detendremos principalmente en el análisis del artículo 520 para analizar los puntos novedosos tras la última reforma, así como las modificaciones de los ya existentes anteriormente.

2.- EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DEL DETENIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

Tomando como punto de partida la constitución de Cádiz de 1812 y analizando hasta la Constitución del 78 se puede observar cómo se han añadido a lo largo del tiempo

⁶[https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf)

diferentes figuras que han ido perfilando los derechos del detenido y su modo de aplicación hasta la irrupción del Derecho Comunitario en el Derecho Interno español mediante las directivas anteriormente mencionadas.

2.1. Constitución de Cádiz de 1812

Estableciendo como punto de partida la primera constitución que hubo en España, encontramos como este texto recoge en su articulado el derecho del detenido a no declarar contra sí mismo; poniendo de manifiesto una serie de garantías relativas a la detención de personas que deben contar con el correspondiente mandamiento del juez por escrito, salvo que se tratase de delitos *“in fraganti”*, tal y como se extrae del artículo 287 que dice lo siguiente:

“Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

En el mismo sentido garantista, el Artículo 290 disponía:

“El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas”.

Es preciso matizar, a efectos de realizar un análisis comparativo, que el plazo para la puesta a disposición judicial o la puesta en libertad del detenido se fija actualmente en 72 horas como máximo, tal y como se indica en el artículo 17 de la actual Constitución española, CE en adelante, si bien, debe exponerse la existencia del margen temporal relativo en cuanto a la duración de la detención, fijando como tiempo el mínimo imprescindible para realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

También se puede observar como este texto legal reconoce el derecho de los detenidos a no decir la verdad en sus declaraciones, sin que de ello deriven consecuencias, tal y como podemos observar en el Artículo 291:

“La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio”.

2.2. Constituciones de 1869 y 1876

En estos textos se sigue la misma tendencia que en la Constitución de Cádiz en lo referente a la duración de la detención, siguiendo en vigor el plazo de 24 horas para que el juez la deje sin efecto, o bien; envíe a prisión al detenido, tal y como quedó establecido en los artículos 2 y 3 de la Constitución de 1869.

Es en este contexto histórico-temporal en el cual se incorpora a nuestra legislación una figura similar al procedimiento de “*habeas corpus*” actual, para los supuestos de detenciones carentes de los requisitos legales establecidos.

Dicha figura embrionaria del actual procedimiento del Habeas Corpus aparece recogida en el artículo 5 del Reglamento Procesal de 1811 cuando establece que *“ninguno podrá ser detenido o preso por más de 24 horas sin que se le diga la causa de su prisión, que se halle justificada sumariamente, y que se le instruya el nombre del acusador”*.

Pese a fijar este plazo, el precepto no obliga a que el detenido sea puesto a disposición judicial, pero exige que la detención sea motivada y se precisa a instancias de quien ha sido practicada.

2.2.1. Constitución de 1869.

Se perfilan en su articulado una serie de derechos de las personas privadas de su libertad que podrían considerarse el embrión de los recogidos actualmente en la LECRIM, podemos observarlos en los artículos siguientes:

- Artículo 2: *“ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito”*
- Artículo 3.- *“Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente”*
- Art. 11.- *“Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban”*.
- Art. 12.- *“Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley*

determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión ilegal [...]”.

2.2.2. Constitución de 1876:

En este periodo se avanza un poco más en cuanto a garantías se refiere ya que no solo figuran las recogidas en la Constitución del año 69 sino que, además, se matizan y amplían de este modo los derechos correspondientes a las personas privadas de libertad quedando redactados del siguiente modo:

- Artículo 4.- *“Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo”.*
- Artículo 5.- *“Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos de la Constitución y en las leyes, será puesto en libertad a petición propia suya o de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso”.*
- Artículo 16.- *“Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban”.*

2.3. Constitución de 1931.

La Constitución del año 1931 sigue los mismos pasos que sus homólogas precedentes, añadiendo como novedad en su artículo 29, la responsabilidad de los encargados de llevar a cabo las medidas privativas de libertad, cuando se separen de lo prescrito por la ley:

- Artículo 29.- *“Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención”. “Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente”. “La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo”. “Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad”.*

Se hace necesario señalar que en el año 1945 se introduce por primera vez en un texto legal el plazo para la puesta a disposición judicial de las personas detenidas, fijándose en 72 horas en el artículo 18 del Fuero de los Españoles⁷.

2.4. Tratados internacionales.

Es preciso hacer una breve alusión al acervo de normas internacionales que fueron promulgadas durante la dictadura española y que hacían referencia a los derechos de las personas privadas de libertad, estos tratados fueron incorporados y reconocidos con posterioridad en la CE a partir del año 1978.

Dichos tratados van a ser expuestos a continuación para poden comprender de un modo más sencillo la evolución de los derechos del detenido, puesta en relación directa, con el Derecho Internacional y con su influencia en nuestra CE.

2.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

En la DUDH las garantías más destacables en relación a la materia objeto del trabajo, sin obviar derechos imprescindibles como la vida o la integridad personal, son las referidas al derecho a no sufrir torturas⁸ y a la presunción de inocencia⁹, tal y como se expone a continuación:

- Artículo 5.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*
- Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*
- Artículo 10.- *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

7 Artículo 18 Fuero de los Españoles: “Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes. En el plazo de 72 horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad Judicial”

8 Tipificado como delito en el vigente Código Penal en el artículo 174.

9 Goza de reconocimiento constitucional de derecho fundamental en el artículo 24.2 de la CE

- Artículo 11.- *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” “2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*

2.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹⁰:

Destacan, entre otras cuestiones, el derecho con el que cuentan las personas privadas de libertad, a conocer en el mismo momento de la detención cuales son los motivos que la justifican. Igualmente incluye la prohibición del sometimiento a torturas y las causas tasadas que motivan la detención, que en todo caso serán las previstas por la ley tal y como se puede observar en los artículos siguientes:

- Artículo 7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*
- Artículo 9.- *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*
“2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

¹⁰ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (Ratificado por España el 13-4-1977).

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

2.4.3. Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950¹¹:

Este texto desarrolla una serie de supuestos en virtud de los cuales será posible proceder a la privación de libertad de una persona, siguiendo en todo momento lo que se establezca en las leyes; en el mismo sentido enumera el derecho a la información, derecho a intérprete o a la preparación de la defensa con el abogado, todo ello puede verse redactado en los artículos 3, 5 y 6 del Convenio.

2.5. Constitución de 1978¹²:

La CE en su articulado recoge una serie de derechos fundamentales y libertades públicas en los artículos comprendidos entre el 15 y el 29, y por extensión (ya que no se incluyen entre los comprendidos en el Título I, capítulo II, sección 1ª) el 14 referido a la igualdad ante la ley y el 30 relativo a la objeción de conciencia, que deberán ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales y la DUDH tal y como queda establecido en el artículo 10.2 de la CE cuando dice que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Lo dispuesto en dichas normas internacionales junto a lo que se recoge en la LECRIM y en la CE, componen la legislación fundamental aplicable a las personas detenidas, tal y como podemos observar en los artículos 509, 520, 520 bis y ter, así como en el 527 LECRIM y en los artículos 17 y 24 de la CE que indican lo siguiente:

11 Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950. (Ratificado por España el 26-9-1979).

12 Constitución 1978 aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978; ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S.M. el Rey el 27 de diciembre de 1978 (BOE 29 de diciembre 1978)

- Artículo 17.-
 - *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.*
 - *“2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”.*
 - *“3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”.*
 - *“4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.*
- Artículo 24.-
 - *“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.*
 - *“2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

3. LOS DERECHOS DEL DETENIDO. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES TRAS LA REFORMA DEL AÑO 2015

La CE en su artículo 17.2 reconoce los derechos del detenido otorgándoles rango de derecho fundamental para que posteriormente mediante una ley, la LECRIM en este caso concreto, efectúe su posterior desarrollo de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

La LECRIM recoge en varios de sus artículos pautas a seguir en relación con los derechos de las personas detenidas, pero en este estudio nos detendremos principalmente en el análisis del artículo 520 para analizar los puntos novedosos tras la última reforma, así como las modificaciones de los ya existentes anteriormente.

3.1. El artículo 520 antes de la reforma de 2015.

Los derechos del detenido se recogen en dos importantes textos legislativos españoles, por un lado, en el artículo 17 de la CE y por otro, en el artículo 520 de la LECRIM que, para adaptar su contenido a las exigencias provenientes de Europa ha sido objeto de reforma en dos ocasiones en un plazo de tiempo reducido. La primera a través de la LO 5/2015 de 27 de abril por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales mediante la cual se modifica la LECRIM y la segunda mediante LO 13/2015 de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Antes de entrar a realizar un análisis en profundidad de lo que ha supuesto la citada reforma en los derechos del detenido, es preciso recordar como quedaba su redacción previamente a la modificación, para así poder observar de un modo directo las variaciones más importantes que se han llevado a cabo.

Se hace preciso hacer una mención al contenido actual del punto primero del artículo 520 por recoger unas pautas para hacer efectivo un derecho previo a la detención en sí, el derecho al honor de la persona detenida, al plasmar en sus líneas como vemos a continuación unas instrucciones a seguir por los encargados de llevar a cabo la detención:

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

Artículo 520 LECRIM, redacción anterior a la reforma del 2015:

“2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.*
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*
- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.*
- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.*
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.*
- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.”*

3.2. Génesis de la modificación del 520 LECRIM. El Mecanismo Nacional de Prevención del Defensor del Pueblo.

La figura del defensor del pueblo la podemos encontrar en el artículo 54 de la CE que le atribuye la función de Alto Comisionado de las Cortes Generales, cuya misión es ser el garante extrajudicial de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Tras la firma y adhesión de España al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas del año 2002, se designó al Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención De La Tortura.

Esta figura es la encargada de realizar visitas a los centros en los cuales se hallen personas privadas de libertad, y a su vez, realiza los informes anuales que considere oportunos sobre aspectos relativos a las observaciones realizadas durante las visitas, verificando a su vez, el

cumplimiento de la normativa nacional. También tiene la facultad de hacer recomendaciones a las Autoridades sobre legislación, tanto vigente como proyectos de ley que existan sobre la materia.

En estos informes, concretamente en el del 2010, dejó constancia de la necesidad de que el detenido tuviese acceso a abogado desde el inicio de la detención, que los derechos que le asisten a este fuesen aportados de forma escrita y que, en lo referente a la incomunicación, debía ser una medida tutelada por especiales garantías¹³.

En el siguiente informe, el correspondiente al 2011, además de incluir lo mencionado anteriormente, se solicitó modificar la prisión incomunicada, incluir en el 520 LECRIM la solicitud del habeas corpus, la posibilidad de entrevistarse con el abogado antes de la declaración y la reducción de los plazos para que el mismo acudiera a los centros de detención¹⁴.

En el año 2015, el informe reflejaba la buena voluntad legislativa al haberse incluido en la modificación de la LECRIM las recomendaciones realizadas en los informes precedentes¹⁵.

3.3. El Artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.3.1. Artículo 520.1 tras la redacción posterior a la reforma del 2015

“1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.”

Podemos observar en este primer punto del 520 una novedad relativa al modo en el que se procederá a practicar la detención, durante la cual; se deberá velar por el respeto de los derechos de la persona detenida; sin que sea necesario que otros derechos como la propia imagen o el derecho al honor del detenido; se vean afectados por prácticas que no se ajusten al principio de oportunidad al efectuar la detención, como ocurriría si la misma se llevara a cabo mientras el detenido se encuentra en su puesto de trabajo, por ejemplo.

¹³ Informe anual 2010, Mecanismo Nacional Prevención de la Tortura, página 44.

¹⁴ Informe anual 2011, Mecanismo Nacional Prevención de la Tortura, páginas 44 y siguientes.

¹⁵ Informe anual 2015, Mecanismo Nacional Prevención de la Tortura, páginas 34.

En este sentido se han manifestado tanto la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en adelante LOFCS, de 2 de marzo de 1986, que en su artículo 5.3.c se refiere a los principios básicos de actuación, que inspirarán las actuaciones de los agentes de las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad, recogiendo en dichos principios el mandato constitucional recogido en el art. 17 CE:

“La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”¹⁶

Antes de entrar a analizar los plazos establecidos en los diferentes textos legales españoles, se hace necesario realizar una mención a la disparidad que se puede observar entre ellos, ya que la LECRIM, cuya redacción recordemos data del 1882, concede un plazo inferior a las autoridades a la hora de desarrollar la detención que el plazo máximo que encontramos en la Constitución del 1978.

En este punto, se puede observar que no hay modificación alguna respecto al clásico artículo 520 LECRIM. Respecto a la misma, puede surgir la duda que suscita la contradicción entre las 24 horas máximas que establece el 496 LECRIM¹⁷ y las 72 horas de plazo que se recoge en el art. 17.2 de la CE pero, si recordamos que la Constitución está en la cúspide de la jerarquía normativa, las dudas se despejan en cuanto a la duración del plazo máximo de duración de la detención ya que, hemos de recordar, que la LECRIM y el establecimiento del plazo de 24 horas son anteriores al año 1978 en el cual se publicó la CE, y que en su disposición derogatoria, invalida todo precepto contrario a ella; por lo tanto, supone una derogación tácita de este punto, al ser contradictorios y prevalecer el mandato constitucional, dicha controversia podía haber sido subsanada por el legislador en las múltiples reformas que se han efectuado en la LECRIM a lo largo de los años.

No obstante, al ser el tema relativo a los plazos de especial importancia, merece un análisis pormenorizado para aclarar los diferentes problemas que se pudieran plantear en cuanto a su estudio y aplicación.

¹⁶ Artículo 17 Constitución

¹⁷ Artículo 496: *“El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma”*

Es necesario partir de la base de que la detención es una “*medida cautelar de carácter personalísimo*” tal y como la denomina ASECIO MELLADO¹⁸ y que por ello los fines pretendidos por ella responden a esta misma naturaleza.

La LECRIM establece una serie de máximos que no deben ser sobrepasados, pero si analizamos este aspecto desde un enfoque garantista podremos afirmar que además no tienen por qué ser ni tan siquiera agotados ya que, la detención, deberá abarcar el tiempo necesario para realizar las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, si se diera el supuesto de rebasar estos plazos, se estaría incurriendo en una privación ilegítima de libertad.

Toda detención está sujeta al plazo máximo de 72 horas reconocido por la CE, siempre y cuando no existan medidas especiales que justifiquen una reducción en el mismo, como ocurriría en el caso de menores, que serán tratados en un punto específico, así como en los supuestos de terrorismo, en los cuales, este plazo podrá ser ampliado ajustándose a unos requisitos tasados que también se verán en un apartado al efecto.

Si bien, es preciso incidir en la diferencia entre el plazo máximo de 72 horas y el tiempo mínimo de duración de la detención que será el estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, por ello, hemos de entender que se debe aplicar el tiempo mínimo sin llegar a sobrepasar el plazo máximo de 72 horas¹⁹.

El 520.1. p³º recoge expresamente una previsión que ya se realizaba en la práctica “*En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.*”

¹⁸ ASECIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal Edición, página 284. Tirant lo Blanch, 2019.

¹⁹ Artículo 520 bis LECRIM: “1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptará en resolución motivada.”

Importante modificación de la LECRIM que en la práctica se desarrollaba para justificar el riguroso cumplimiento de los plazos de la detención por parte de las autoridades policiales ya que en caso de extralimitarse en el margen temporal el detenido puede hacer uso del procedimiento del “habeas corpus”.

El atestado deberá reflejar la hora exacta de la detención con independencia de su inmediato, o no, traslado a dependencias policiales, ya que el plazo para su puesta en libertad o frente a la autoridad judicial, comenzará desde el mismo momento en el cual fue privado de libertad.

3.3.2. Artículo 520.2

El apartado segundo del 520 LECRIM es el que más se ha alterado tras la última reforma ampliando de una manera significativa los derechos que deben respetarse en la detención.

“2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: [...]”

Destaca el cambio en la terminología utilizada a la hora de valorar la situación de los hechos en relación con la persona que presuntamente los ha cometido, pasando a denominarse atribución y descartando el término imputación debido al cambio experimentado en dichas denominaciones a raíz de la LO 13/2015. De este modo se pretende evitar el anteriormente mencionado juicio social al que se puede llegar a someter a las personas que por razones de una investigación resultaren detenidas.

“a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.”

Desde un punto de vista práctico, este derecho ha marcado un hito en lo referente a las declaraciones en sede policial, se puede observar como en los atestados de años atrás los detenidos realizaban declaraciones en las cuales se podía apreciar una cierta intención de colaborar, o de al menos, justificar los motivos que llevaban al sujeto a la comisión del ilícito. Actualmente, por el contrario, la declaración en sede policial prácticamente ha desaparecido cediendo a favor de las declaraciones en sede judicial, todo ello motivado por la posibilidad del detenido de seguir las indicaciones de su abogado en un momento previo a la declaración.

En este apartado no se añade ninguna novedad y su contenido además es, antes que nada, objeto de mención en el artículo 17.3 de la CE donde se señala que la persona detenida no podrá ser obligada a declarar y a su vez, si así lo desea, podrá solicitar la declaración únicamente ante el juez, esto último no se indica de forma expresa en el 17.3 pero se extrae del apartado en el cual se cita a la información inmediata y comprensible de los derechos que asisten a la persona detenida.

“b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.” En estrecha relación con el artículo 24.2 CE: “[...] a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

En este sentido ocurre exactamente lo mismo que en el punto anterior cuyo reconocimiento del derecho ya estaba previsto en la CE en el 24.2²⁰ sirviendo de punto de partida para el desarrollo legal posterior en la LECRIM en el cual se menciona de forma expresa el derecho a no declarar contra uno mismo.

En lo que a la aplicación práctica de este derecho se refiere, el detenido puede optar entre declarar o no en dependencias policiales y la policía podrá efectuar el interrogatorio siempre que se le haya informado de forma clara y comprensible del derecho que le asiste para no declarar si ese fuera su deseo.

En el supuesto de que el detenido llegase a confesar la autoría de los hechos que se le atribuyen, las comprobaciones y gestiones necesarias para comprobar los hechos manifestados; deberán seguir adelante hasta que los mismos queden confirmados tal y como se refleja en el artículo 406 LECRIM²¹ que atribuye al juez la facultad de acordar las diligencias para que la policía lleve a cabo las investigaciones pertinentes.

“c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.”

20 Artículo 24.2 CE: “[...] a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. [...]”

21 Artículo 406 LECRIM: “La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.”

La asistencia letrada del detenido es una garantía constitucional recogida en el artículo 17.3, cuenta con una limitación prevista en el 527 de la LECRIM²² que efectúa una remisión al 509 donde se regulan los supuestos en los que se decreta la incomunicación del detenido en los casos de detenciones efectuadas en el ámbito del terrorismo.

La designación de abogado se efectuará desde el mismo momento en el que la persona quede privada de su libertad, si la designación no se realiza por el detenido automáticamente se le asignará abogado de oficio sin que pueda renunciarse a la asistencia letrada salvo en los supuestos que puedan ser tipificados como delitos contra la seguridad del tráfico²³.

La designación de abogado debe ceñirse a lo establecido en el artículo 520.5 LECRIM, con las reformas 5/2015 y 13 /2015, se incluye una relevante modificación en materia de comunicaciones entre el detenido y su abogado a través de la cual la persona privada de libertad contará con el derecho a contactar con su abogado a través de llamada telefónica convencional o de video llamada, sin retraso injustificado, salvo que la comunicación resulte imposible.

“La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio”.

En la práctica esta comunicación es casi simultánea a la llegada del detenido al centro de custodia ya que, en este momento, se le vuelve a informar de sus derechos y es en ese momento en el cual debe comunicar su deseo de ser asistido por abogado particular o de oficio. Acto seguido se contacta con el Colegio de Abogados para comunicar la decisión adoptada.

“Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

²² Artículo 527.1.” *En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso: a) Designar un abogado de su confianza [...]*”

²³ Artículo 520.8: “[...] no obstante el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente, como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.”

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente”.

Llegados a este momento es preciso que la comunicación con el letrado se establezca en el tiempo mínimo imprescindible y en caso de no ser posible, se efectuará una notificación con el colegio de abogados dando cuenta al detenido del hecho para que, si lo estima procedente, se realice la asignación de abogado de oficio.

Las posibles incidencias que pudieran ocurrir deberán quedarse registradas en el atestado, certificándose de este modo; el riguroso respeto de los derechos del detenido, y a su vez, para que quede constancia de que el letrado ha recibido la solicitud y que dispone del plazo de 3 horas para acudir al establecimiento en el cual se desarrolla la detención.

En la práctica, y en situación de normalidad, la comunicación con el letrado no reviste ningún tipo de problemática ya que, con los medios tecnológicos actuales las llamadas y videoconferencias se efectúan y desarrollan con facilidad.

En los casos de asistencia letrada por el turno de oficio no existen problemas graves en el caso de imposibilidad de contactar con el abogado ya que el colegio de abogados designaría otro letrado.

Para los supuestos de elección de letrado por el detenido, en caso de imposibilidad de contacto, se acudiría a lo descrito anteriormente, es decir, designación de abogado de oficio.

A raíz de la instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad se recoge la necesidad de contactar con el colegio de abogados cuando el letrado designado no se haya personado transcurridas 3 horas desde que se le haya comunicado la designación.

El principal motivo de mención de dicha instrucción no es otro que, en el año 2007, el plazo del que disponía el abogado para personarse en el lugar donde se hallare el detenido era de 8 horas desde que se le comunicaba²⁴, por ello, atendiendo a la norma, deberían de intentarse las comunicaciones hasta completar el plazo de 8 horas.

²⁴ Art. 520.4.p.2º anterior a la reforma de 2015.

En la práctica, para las plantillas en las que no hubiere turno permanente en el colegio de abogados, sería idóneo, además de la comunicación vía telefónica, poner en conocimiento del letrado el hecho de la detención a través de medios telemáticos como, por ejemplo, el correo electrónico; pudiendo reflejarse por esta vía los contratiempos que pudieran plantearse. Sirva de ejemplo la hora en la que se produjo la detención, para que el letrado disponga de la información relevante pudiendo así compaginar con la dependencia policial tanto la hora de la declaración como el resto de diligencias en las que se requiera de su presencia.

“d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.”

Importante incorporación al elenco de derechos introducida tras la última reforma que permite a los abogados que asisten a las personas detenidas en los centros de detención, realizar una interpretación de lo denominado como “elementos esenciales” por la LECRIM, y que son los siguientes:

- Lugar, fecha y hora de la detención.
- Lugar, fecha y hora de la comisión del delito.
- Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos.
- Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo, referenciados genéricamente, como pueden ser, por ejemplo, huellas dactilares, el reconocimiento efectuado por diversas personas, la manifestación o declaración de las víctimas, la declaración de testigos, en estos supuestos sin detallar la identidad de estas personas, etc.

Según el TC en sentencia 21/2018 de 5 de marzo, se establece la posibilidad de informar mediante exhibición de parte del atestado o cualquier otro medio que permita al detenido tener constancia de los elementos esenciales de la detención. Es importante precisar que no existe la obligación de aportar el atestado completo

De tal manera que se dispone lo siguiente “una vez solicitado, el acceso debe producirse de forma efectiva, mediante exhibición, entrega de copia o cualquier otro método que garantice la integridad de las actuaciones, permita al detenido conocer y comprobar por sí, o a través de su letrado, las bases objetivas de su privación de libertad. En caso de discrepancia con los agentes policiales sobre qué elementos de las actuaciones son

esenciales en el caso concreto, podrá activarse la garantía del habeas corpus para que la autoridad judicial competente dirima la controversia”.

Si bien, es preciso matizar que en la práctica el acceso al atestado queda condicionado al estado de la investigación, no aportándose en ningún caso información que pueda comprometer el estado de la misma, por razones evidentes de operatividad policial.

Tal y como se puede observar en la citada sentencia del TC “...el derecho invocado no otorga una facultad de acceso pleno al contenido de las actuaciones policiales o judiciales practicadas con anterioridad a la detención, o como consecuencia de la misma, que se plasman en el atestado pues, más limitadamente, únicamente cobra sentido y se reconoce el acceso a aquellas que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención”.

“e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.”

Una vez más aparece en este elenco de derechos el término “sin demora injustificada” pero en este caso es preciso tener en cuenta que hay ciertas especialidades que pueden hacer variar el concepto, ya que, en determinados supuestos, la puesta en conocimiento de familiares o persona deseada del hecho de la detención, puede suponer que afecten a la investigación a través de la destrucción de pruebas o facilitando la fuga de otros investigados, entre otras posibles interferencias.

Para aclarar el concepto de demora justificada es preciso acudir a lo definido como tal por la Comisión de Coordinación de Policía Judicial y que puede modificar el breve plazo requerido para realizar la comunicación con la finalidad de evitar los contratiempos anteriormente indicados:

“Se considera demora justificada cuando existan razones para considerar, que la puesta en conocimiento de la privación de libertad del interlocutor designado atendiendo a su identidad u otros aspectos de la investigación, puede afectar negativamente al devenir de la investigación al entorpecer la consignación de las pruebas del delito susceptibles de desaparecer, la recogida de los indicios que conduzcan a su comprobación y a la identificación de otros intervinientes en el mismo, la detención, en su caso, de otros presuntos responsables del delito, y la protección de los ofendidos o perjudicados por el mismo, de sus familiares o de otras personas.”

Cuando concurren las referidas circunstancias, se consignarán por diligencia en argumentación de la demora en el ejercicio de este derecho del detenido “²⁵

Si las circunstancias que rodean el hecho de la detención ponen en grave riesgo la vida, libertad o integridad de una persona sería posible actuar del mismo modo, es decir, demorando en el tiempo la puesta en conocimiento de la persona deseada el hecho de la detención tal y como se especifica en los 509 y 527 LECRIM²⁶.

La comunicación debe poner en conocimiento el hecho de la detención, no siendo necesario informar del delito por el cual se ha procedido a la detención, aunque dependiendo de las circunstancias del caso concreto sí es posible facilitar otros datos, si así lo expresa el detenido, y siempre que no pongan en riesgo la investigación.

La comunicación debe quedar reflejada en el libro registro, así como en el correspondiente atestado, para los supuestos de detenciones a extranjeros debe comunicarse el hecho de la detención a las oficinas consulares si así lo expresa el detenido.

“f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.”

De nueva incorporación al 520 tras la reforma efectuada en el año 2015 es la posibilidad con la que ahora cuenta el privado de libertad de comunicar personalmente a quien desee el hecho de la detención. Cabe recordar que hasta esta reforma las comunicaciones se realizaban por la policía o autoridad que practicaba la detención poniendo en conocimiento de la persona indicada tanto el hecho de la detención como el lugar en el cual se producía la misma.

25 Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial. Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial (página 49-51) <https://seguridadpublica.es/2016/11/24/orientaciones-para-la-practica-de-diligencias-por-la-policia-judicial/>

26 De acuerdo con lo dispuesto en los art. 509 y 527 de la LECRIM., en aquellos supuestos en los que se valore que la demora referida en el párrafo anterior pueda extenderse en el tiempo debido a la naturaleza de las investigaciones, a la necesidad urgente de evitar graves consecuencias para la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o de actuar para evitar una grave afectación a las investigaciones, se deberá solicitar la incomunicación del detenido, a los efectos de restringir todas o algunas de las comunicaciones a las que tiene derecho.

Desde un punto de vista operativo es un detalle que debe ser tenido en cuenta ya que puede interferir de modo directo a las investigaciones, tanto realizadas como pendientes de realización. Por este motivo, el agente encargado de la detención comunicará con la persona designada por el detenido y le informará de las intenciones de este de contactar con él, si acepta se les pondrá en contacto bajo supervisión policial y por un tiempo limitado que asciende a 5 minutos como máximo tal y como se refleja en el manual de criterios para la práctica de diligencias de la policía judicial²⁷

Se debe ser cuidadoso en los casos relacionados con aquellos detenidos que lo sean por delitos relacionados con la violencia de género, ya que el derecho que nos ocupa en este epígrafe podría querer ser utilizado por el detenido para comunicarse con su pareja o expareja y ahora víctima del delito.

Al ser prioridad absoluta velar por la protección de la víctima deberá evaluarse si se procederá a comunicar con la misma, reflejando en el atestado las circunstancias que determinen la actuación de los agentes.

Para los supuestos de detenciones a personas extranjeras que no comprendan el idioma deberá contarse con la asistencia de un intérprete que, en la práctica, suele ser la persona con la que el detenido desea contactar para que este a su vez ponga el hecho de la detención en conocimiento de las personas que el detenido solicite.

“g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.”

²⁷ <https://seguridadpublica.es/2011/01/24/manual-criterios-para-la-practica-de-diligencias-por-la-policia-judicial%E2%80%9D-de-la-comision-nacional-de-policia-judicial/> Página 37 punto 6 del manual

“Se le comunicará que la llamada se realizará desde el teléfono oficial, Se le solicitará que identifique al interlocutor, así como su lugar de residencia y que proporcione el teléfono del mismo. La llamada la efectuará el Policía Judicial, que comunicará al interlocutor desde donde se realiza la llamada, y la identidad de la persona que desea comunicarse con él y le preguntará si desea atender la llamada [...] se tendrá en cuenta: Si las dependencias policiales o judiciales no tienen disponibilidad para realizar la llamada al extranjero se deberá hacer constar en diligencia al efecto. Para el caso de que el idioma tenga que ser necesariamente extranjero, si se hace necesario un traductor, se proveerá la intervención de un intérprete. Se cortará la comunicación, dejando constancia por escrito de las razones que han llevado a ello, si se advierte que el detenido da instrucciones para destruir u ocultar pruebas, o para perpetrar o inducir a la comisión de nuevos delitos.”

Tras la modificación del año 2015, además de poder comunicar el hecho de la detención en sí, cabe la posibilidad de recibir visitas de autoridades consulares y de recibir correspondencia.

“h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.”

A la hora de interpretar este derecho no debe entenderse que su contenido afecta únicamente a extranjeros que no conozcan nuestro idioma, sino que su interpretación debe ser más amplia, teniendo en cuenta que puede darse el caso de personas que aun siendo nacionales no comprendan el castellano o que debido a incapacidades de tipo intelectual no tengan un amplio conocimiento de este. También y no menos importante, es la posibilidad de encontrarnos ante la detención de una persona que tenga sus facultades comunicativas limitadas, ya sea por tener deficiencias auditivas con lo que para poder efectuar una comunicación que garantice la comprensión de los hechos que motivan la detención es preciso contar con la asistencia de un intérprete.

El objeto de este derecho es garantizar que toda persona detenida pueda conocer los hechos que se le imputan, así como los derechos que le asisten, salvando para ello todos los impedimentos que pudieran aparecer por sus limitaciones comunicativas a través de la figura del intérprete que acudirá desde que se le comunique el hecho de la detención y estará presente en la entrevista con el abogado, en la toma de declaración y en cualquier diligencia que fuese preciso practicar

“i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.”

Este derecho estaba previsto en la LECRIM con anterioridad a la reforma del 2015 y la principal circunstancia que lo hace merecedor de un análisis más profundo es la dificultad de aplicación en la práctica ya que en numerosas ocasiones se solicita por parte de las personas detenidas para poder salir del centro de detención; como posible solución a este inconveniente que se produce en la práctica, sería altamente recomendable plantearse la existencia de servicios médicos que pudieran desplazarse a los centros de detención, evitando de este modo el abuso de este derecho por parte de las personas detenidas y también y no menos importante el riesgo de fuga que pudiera derivarse de los traslados. En la actualidad, la posibilidad de realizar visitas médicas a los centros de detención se reserva

para casos muy excepcionales, siendo lo habitual, que sea el detenido quien es trasladado al centro de salud correspondiente.

El ejercicio de este derecho puede ser solicitado por el detenido o por su abogado, así como por los agentes encargados de su custodia si lo consideran oportuno ya sea para velar por su salud, como para dejar constancia de las posibles lesiones que se pudiera ocasionar a sí mismo para, posteriormente, alegar un hipotético abuso durante la detención por parte de los encargados de su custodia y que les podría llegar a conllevar no solo responsabilidad de tipo administrativo sino también penal.

Como ocurre en los anteriores derechos, han de incluirse en el atestado las posibles incidencias que pudieran producirse.

Para el supuesto excepcional de la incomunicación será obligatorio realizar como mínimo dos reconocimientos médicos cada 24 horas.

“j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención”

Es un derecho que ya contaba con previsión constitucional en el artículo 119 de la CE²⁸ de 1978, y que cuenta con su desarrollo en la actual Ley De Asistencia Jurídica Gratuita²⁹ (Ley

²⁸ artículo 119: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”

²⁹ Ley 1/96 artículo 6.2 “Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado. No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de

1/1996), aunque no figurase en el 520 LECRIM y que se refiere a parte del contenido que integra el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Es en el Decreto que desarrolla la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita donde se especifican los requisitos necesarios para poder acceder a la misma, y que tiene como finalidad, entre otras, dotar de asistencia letrada a los detenidos ya sean españoles o extranjeros.

El artículo 520.2 de la LECRIM, justo después del clausurado que hemos analizado añade que, “asimismo, se le informara del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de la detención”

En cuanto al plazo máximo de detención es preciso acudir de nuevo a nuestra CE ya que en su artículo 17.2³⁰ deja constancia de este, no pudiendo superar en circunstancias generales las 72 horas, al margen de las excepciones del 520 bis, siendo necesario que al completarse dicho plazo el detenido sea puesto en libertad o a disposición judicial.

Es preciso matizar una cuestión en este apartado del trabajo, aunque se establezca un plazo máximo legal de detención, no es necesario que el mismo se agote. Si las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos se realizan en un plazo inferior a las 72 horas, el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición judicial ya que, de lo contrario, los agentes encargados de su custodia incurrirían en un delito de detención ilegal³¹

El plazo máximo se inicia en el momento de la detención, no siendo necesario que sea el momento en el que se accede a las dependencias policiales. Cuando la LECRIM habla de que el privado de libertad puede impugnar la legalidad de la detención se está refiriendo al

recursos, sin perjuicio de que, si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

³⁰ CE artículo 17.2: “[...] 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial [...]”

³¹ Artículo 167.2 Código Penal

procedimiento de “Hábeas Corpus”, regulado en el 17.4³² de la CE y desarrollado en la Ley Orgánica 6/84 de 24 de mayo.

La asistencia de interprete no es novedad tras la reforma ya que tenía previsión anterior a la misma, lo novedoso es que se detalle la celeridad con la que debe materializarse, así como la aportación por escrito de los derechos que le asisten a través del acta de derechos formalizada.

El último párrafo de este apartado incluye una importante novedad que desde el punto de vista práctico puede suponer ciertas dificultades ya que el detenido no va a tener físicamente en su poder la declaración, sino que se dejara junto a sus efectos personales en depósito y siempre fuera de la celda sin perjuicio de que pueda examinar el acta las veces que lo solicite mientras dure el hecho de la detención.

3.3.3. Artículo 520.2 bis

“La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.”

Este artículo es de nueva redacción e indica la obligación que tiene la persona encargada de efectuar la detención, de transmitir en una lengua comprensible las circunstancias de esta, para que el detenido comprenda los hechos que presuntamente se le imputan pero, su obligación no acaba aquí, debe asegurarse de que el detenido entiende todo lo que le haya transmitido, esto se traduce en la práctica en la entrega por escrito en un lenguaje comprensible de toda la información exigida por la ley, el documento que recoge dicha información se presenta en los centros de detención en impresos redactados en varios idiomas y en el supuesto de no incluir el idioma requerido por el detenido se acudirá a la figura del interprete.

³² La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.”

3.3.4. Artículo 520.3

“Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.”

En este punto podemos observar un avance en cuanto a la persecución de delitos de ámbito transnacional, al establecer la nueva redacción del artículo que la comunicación se realiza; de oficio por el personal encargado de la detención a las autoridades del país del cual es ciudadano el extranjero, esto desde una perspectiva práctica supone un avance en cuanto a coordinación internacional se refiere; ya que nos podemos encontrar situaciones en las que el detenido en territorio español no tenga ninguna causa pendiente y sin embargo, en su país de origen, del que puede estar fugado, sí las tenga.

Para los supuestos en los que el detenido tenga doble nacionalidad, por el contrario, esta nueva redacción no supone una clara diferenciación con la antigua al otorgarle la posibilidad de elegir a cuál de las dos autoridades se debe poner en conocimiento de su situación.

3.3.5. Artículo 520.4 relativo a la detención de menores.

La detención de los menores cuenta con epígrafe propio desarrollado en el punto 3.5 situado en la página 31 del presente documento.

3.3.6. Artículo 520.5

“El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho. La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio. Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rebusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.” “El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo

indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.”

Lo más destacable de la nueva redacción respecto a la anterior al 2015 es sin duda, la reducción del plazo de 8 horas a 3, lo que supone, al menos en la teoría, un acortamiento considerable de los plazos de detención que, recordemos, se encuadran en un máximo absoluto de 72 horas y uno relativo que debe ajustarse al tiempo mínimo imprescindible, donde cobra especial relevancia la rebaja que se plantea.

3.3.7. Artículo 520 ter

“A los detenidos en espacios marinos por la presunta comisión de los delitos contemplados en el artículo 23.4.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les serán aplicados los derechos reconocidos en el presente capítulo en la medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas. La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.”

La incorporación de este apartado a la LECRIM pretende dar amparo a las posibles detenciones que se pudieran efectuar en alta mar, ajustando su contenido a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ, en su artículo 23, que trata de los delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional.

Gracias a este artículo les serán de aplicación las mismas condiciones que a los detenidos en territorio nacional, teniendo en cuenta que para ello deben existir los medios adecuados para llevarlo a cabo, también se reconoce la puesta telemática a disposición judicial en el plazo máximo de 72 horas, siempre y cuando sea posible realizarla de modo presencial.

3.4. La asistencia letrada al detenido

En la legislación española podemos encontrar referencias a la asistencia letrada en la CE, en la LO 14/83, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los

artículos 520 y 527 de la LECRIM, también y como no puede ser de otra forma, en el artículo 520.6 de la LECRIM, el cual se analiza a continuación:

“6. La asistencia del abogado consistirá en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).”*

La principal misión del abogado en su asistencia al detenido es salvaguardar el cumplimiento de los derechos que le asisten, participar en las diligencias cuando proceda para que consten los extremos que considere necesarios y evitar que se auto inculpe, esto último guarda estrecha relación con lo analizado anteriormente sobre las escuetas declaraciones en sede policial, habiendo tomado cada vez más relevancia que las mismas se realicen una vez se ha puesto a disposición judicial al detenido.

“b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.”

La presencia del abogado debe ser efectiva en las diligencias de declaración, incluso si el detenido manifiesta que no desea declarar; en las de reconocimiento, en las de reconstrucción de los hechos en las que participe el detenido, así como en los registros domiciliarios en los cuales podrá instar para que consten en acta de registro todas las actuaciones que considere incidentales. Por el contrario, cabe indicar que la presencia del abogado no será necesaria en la realización de pruebas de alcoholemia.

“c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.”

La recogida de muestras biológicas al detenido viene determinada por la L.O. 10/2007 reguladora de la Base de Datos Policial y la determina como preceptiva cuando nos encontremos frente a la comisión de determinados tipos delictivos, como por ejemplo los delitos de agresión sexual en los cuales, la prueba biológica es determinante para su esclarecimiento.

Al ser fundamental para la identificación del detenido, cobra vital importancia el deber de informar el letrado de lo que supone la extracción de muestra de ADN mediante frotis bucal, así como la incorporación de los resultados a la reseña policial del detenido, lo que quedará reflejado no solo para la actuación que la motiva, sino también para las futuras.

Es posible que a la hora de efectuar la recogida del material biológico el detenido no preste su consentimiento, ante esta situación debe ponerse dicho extremo en conocimiento de la Autoridad Judicial competente para que, si lo estima necesario, imponga la toma de muestras de forma coactiva, aplicando en todo momento la fuerza mínima imprescindible.

Para los supuestos en los que el detenido colabore a la extracción de la muestra biológica, será igualmente necesaria la declaración de consentimiento, la cual deberá recogerse por escrito y en presencia del abogado. Es preciso matizar que la presencia del abogado se circunscribe a la declaración del consentimiento, no siendo necesario que presencie la extracción.

“d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.”

La reforma del año 2015 supone una extensión de los derechos de los menores detenidos a los mayores de edad. Desde el punto de vista práctico este es uno de los apartados que más relevancia tienen en comparación con el texto previo a la modificación, anteriormente, el letrado solo podía entrevistarse con el detenido una vez terminaba la declaración (salvo el caso de los menores) y no estaba permitido que durante la declaración le diese ningún tipo de instrucción que pudiera alterar la misma, pudiendo darse el caso de suspender la declaración o solicitar la sustitución del letrado al colegio de abogados si el letrado hacia caso omiso de estas pautas obligatorias. En este punto, se hace preciso recordar, que el detenido puede prescindir de la asistencia letrada en los hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad vial, siempre que la renuncia se

haya realizado tras haber ofrecido al detenido la información concerniente a dicha renuncia, así mismo, esta renuncia es revocable en cualquier momento.

3.5. Los derechos del menor de edad detenido

Antes de entrar a valorar cuales son las diferencias existentes en las detenciones de menores respecto a las de mayores de edad, es preciso aclarar cuál es el punto de referencia que debemos tomar para establecer si nos encontramos ante un menor o no.

Dentro de nuestra legislación podemos encontrar información al respecto, en la norma superior, el artículo 12 de la CE establece que la mayoría de edad se fija a los 18 años.

En el ámbito del derecho penal, el artículo 19 del CP, indica que “los menores de 18 años no serán responsables conforme a este código” lo que hace necesario que exista una legislación específica para los menores que cometan infracciones que puedan ser calificadas como delito, Dicha normativa es la “Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, donde en su artículo uno se delimitan las edades sujetas a responsabilidad penal, LORPM en adelante , que establece lo siguiente:

“1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.”

De este elenco de artículos podemos afirmar que, de menor a mayor responsabilidad penal nos encontramos a los menores de 14 años, los cuales son inimputables por los actos que realicen y sean tipificados como delito, por ello, las medidas a tener en cuenta con ellos serán de carácter protector administrativo. A continuación, nos encontramos con los menores comprendidos en el rango de edades entre los 14 y 17, que tendrán responsabilidad penal, pero no respecto al CP, si no conforme a la LORPM, y por último,

los mayores de 18 años, que tendrán responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el CP.

Una vez aclarada la diferente responsabilidad penal en la que es posible incurrir en función de la edad, hay que recalcar que, en el caso de los menores, lo que realmente prima es el especial interés protector que existe para las personas de edad comprendida entre los 14 y los 17 años responsables de la comisión de hechos tipificados como delito.

Por estos motivos y en atención a la Instrucción 11/2007 de la SES³³ que aprueba el protocolo de actuación policial con menores, nos encontramos con un tipo de detención rodeada de especialidades dignas de un tratamiento individualizado.

El artículo 4 de la Instrucción indica que debe valorarse “la gravedad del delito cometido, flagrancia del hecho, alarma social provocada, riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga, la habitualidad o reincidencia y finalmente, la edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo anteriormente citado de dieciséis a dieciocho años.”

De ello se extrae que, en el caso de mayores de edad la actuación debe encaminarse a perjudicar en la menor medida posible su persona, reputación o patrimonio, y que, para el supuesto de los menores de edad las detenciones deben realizarse con una mayor protección de sus derechos, a excepción de la limitación que se va a realizar al de su libertad personal, evitando en todo caso la espectacularidad a la hora de practicar la detención, el uso de grilletes (salvo que la actitud del menor lo haga necesario) el traslado en vehículos uniformados y cualquier otra medida que incida negativamente en la imagen del menor.

Un aspecto de suma importancia es la diferenciación de plazos en la detención, siendo reducido el plazo de 72 horas de los mayores a un máximo legal de 24 para los supuestos de menores de edad³⁴, cumplido el cual, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente.

Se podrá decretar la prórroga de la detención por otras 48 horas en los supuestos de terrorismo y la incomunicación, siempre y cuando el menor tenga cumplidos 16 años, igualmente puede decretarse para supuestos distintos de los de terrorismo.

³³ <http://www.coet.es/web/mapa-web-coet-es/actuacion-con-menores/353-protocolos-de-actuacion-con-menores/927-instruccion-11-2007-protocolo-de-actuacion-policial-con-menores>

³⁴ La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor

Otra diferenciación sustancial en cuanto a los derechos del menor respecto a los mayores de edad es el derecho reconocido en el 520.2.e) relativo a la comunicación del hecho de la detención y el lugar de custodia ya que, para los menores se configura como una obligación de comunicación a quienes ejercen la tutela, patria potestad o guarda de hecho, oficina consular en caso de extranjeros o entidad encargada de su protección para los supuestos de menores tutelados por la administración.

Los tutores, guardadores, representantes o quienes ejerzan la patria potestad, podrán visitar a los menores en los centros de detención observando en todo momento que dicha visita no afecte a la investigación policial.

A la hora de proceder a la designación de letrado se deberá preguntar, además de al menor detenido, a quienes ejerzan la patria potestad, y en el caso de no designar al mismo, se elevará la consulta al fiscal competente. Importante diferencia con los mayores de edad es la imposibilidad del menor de renunciar a la asistencia letrada en los delitos cometidos contra la seguridad del tráfico.

Como punto final en cuanto a las especialidades de la detención de menores, la solicitud de “habeas corpus”, deberá ser notificada a la fiscalía, además de, por supuesto, al juez competente que será el de instrucción del lugar donde se encuentre detenido, al juzgado de guardia o al juzgado central de instrucción para los supuestos de terrorismo.

3.6. La detención en los supuestos de terrorismo.

3.7. La incomunicación, artículo 527 LECRIM.

Este artículo, en la redacción anterior a la reforma, recogía que el detenido o preso en los supuestos de incomunicación no podía hacer uso de los derechos establecidos en el capítulo IV de la LECRIM, salvo los mencionados en el 520 con algunas limitaciones, como por ejemplo, el relativo a la designación de abogado que, en todo caso sería de oficio; se prohibía la comunicación con familiares, no se informaba del lugar de custodia del detenido y no era posible entrevistarse con el abogado al finalizar la declaración.

Esta medida se aplicaba fundamentalmente a los detenidos por hechos relacionados con delitos de terrorismo o de pertenencia a bandas armadas.

La actual modificación de la LECRIM mantiene la esencia de las restricciones de los derechos contemplados en el artículo 520 de la LECRIM referidos a los detenidos por los motivos recogidos en el artículo 509 del mismo texto legal.

Si bien, el actual artículo 527, hace una clasificación de los derechos que no serán objeto de disfrute por parte del detenido incomunicado, siempre que se motiven los extremos que justifican la toma de esta decisión, tales como: la designación de abogado, que en todo caso lo será de oficio; la comunicación con las personas que designe así como la notificación del lugar en el cual se le custodia; el derecho a entrevistarse con su abogado tanto al inicio como al final de la toma de declaración; el acceso tanto personal como por medio de abogado al contenido de las actuaciones (exceptuando aquellas consideradas esenciales para impugnar la legalidad de la detención).

La incomunicación deberá ser acordada por el juez competente mediante auto motivado y será efectiva desde el mismo momento de la solicitud³⁵, siempre y cuando esta sea efectuada por el Ministerio Fiscal o por Policía Judicial, y deberá ser resuelta por parte de la autoridad judicial competente en el plazo de 24 horas desde la realización de la solicitud, motivando las razones que aconsejan la medida; en este mismo sentido, el juez se manifestara sobre la conveniencia, o no, de acordar el secreto de las actuaciones judiciales.

El artículo 520 bis en su punto 2, determina lo mismo en relación a la incomunicación:

“Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.”

Una importante novedad ha sido la atribución al juez competente de controlar la medida restrictiva impuesta pudiendo solicitar información a los encargados de efectuar la custodia, asegurándose de este modo de que los derechos del detenido son respetados en todo momento.

Es de suma importancia hacer mención al derecho que se ha introducido en el punto 3° del artículo 527 de la LECRIM relativo a los dos reconocimientos médicos que deberán ser realizados cada 24 horas.

³⁵ STC 199/1987

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se pueden extraer una serie de conclusiones sobre el hecho de la detención en sí y sobre los derechos que la amparan.

Primera.

La detención como medida cautelar limitativa del derecho a la libertad debe efectuarse con un riguroso cumplimiento de las normas que la regulan. Esta normativa ha ido evolucionando y adquiriendo mayor desarrollo a lo largo de la historia de nuestro Ordenamiento hasta llegar al momento actual, se han incorporado progresivamente a las garantías iniciales con las que contaban las personas privadas de libertad, una serie de derechos como el derecho a no declarar contra sí mismo en el 1812; la figura predecesora del habeas corpus en 1876; la responsabilidad por parte de los agentes que efectúen la detención en función de lo establecido por la norma en 1931; o finalmente, el plazo máximo de tiempo establecido en 72 horas en 1945 en el Fuero de los españoles; todo ello ha hecho posible que nuestra legislación cuente con un amplio sistema de garantías para velar por los derechos de las personas detenidas.

Segunda.

Desde el plano internacional es preciso mencionar la DUDH de 1948 donde se recogen la prohibición de la tortura y la presunción de inocencia y en el PIDCyP de 1966 con la incorporación del derecho a la información en el momento de la detención de las razones de esta.

Si bien, en cuanto a la normativa europea, es preciso matizar que lo establecido en las directivas que obligan a un desarrollo legislativo por parte de los estados, ya se incluía en nuestra normativa, lo que supone una muestra de la relevancia que ha tenido y tiene para nuestro Ordenamiento el respeto de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

De estas normas históricas, tanto las nacionales anteriormente mencionadas como las internacionales de este apartado, surge el derecho reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico, recogido tanto en la CE como en la Lecrim referente a los derechos con los que cuentan las personas detenidas.

Tercera.

Como se puede observar en esta evolución, se ha realizado un esfuerzo histórico para que se respeten con las máximas garantías los derechos que asisten a los privados de libertad,

llegando hasta el momento actual en el que el hecho de la detención está ampliamente tutelado por las normas que la regulan, ya sea a nivel general como las específicas de los encargados de efectuarla como puede ser la Ley Orgánica de Fuerzas y cuerpos de Seguridad que en su artículo 5.3 recoge como Principio Básico de actuación el tratamiento que deben dar a las personas detenidas bajo su custodia.

Cuarta.

Dentro de estas cuestiones de especial relevancia, que deben ser respetadas por los encargados de efectuar, y también asegurar la detención, podemos observar cómo debe velarse por el derecho al honor, intimidad e imagen del privado de libertad; la posibilidad de comunicación inmediata con el letrado; la posibilidad de acceso a los elementos esenciales de la detención con vistas a poder impugnar la legalidad de la misma; la comunicación con el consulado en caso de ser necesario, al igual que la posibilidad de contar con asistencia de intérprete para los supuestos en los que no se conozca o se tengan dificultades con el idioma; el plazo máximo de duración de la detención; la posibilidad de conservar los derechos que le asisten como detenido en todo momento o la reducción del plazo para que el abogado se persone en el lugar donde se custodia al detenido, habiéndose rebajado de desde las 8 a las 3 horas.

Quinta.

De todo lo anteriormente expuesto se llega a la siguiente conclusión, las personas privadas de su libertad cuentan con un elenco de derechos altamente garantista que asegura que, el hecho de estar privados de su libertad no interfiera, o lo haga con la menor lesividad posible, en otros derechos que no deberían verse afectados.

Es de tal magnitud el sistema de garantías que protege a las personas detenidas que, en no pocas ocasiones puede llegar a parecer que cuentan con más derechos que sus víctimas, ya que, en la práctica y en función del tipo de delito cometido; se da un trámite prioritario a las gestiones a realizar con los detenidos que a las propias víctimas que los sufren. Si bien, es preciso matizar que esto se debe a la ponderación de los derechos que hay en juego en ese determinado momento, y que debe hacerse por los profesionales encargados de atender a las necesidades de ambas partes, por lo que, a modo de ejemplo, debe primar el derecho a la libertad del detenido que en ese momento se encuentra privado de la misma, sobre otros derechos de menor entidad, como podrían ser unos daños en el patrimonio de la víctima del delito.

Sexta.

Por todo ello y como conclusión final es necesario destacar que la evolución de estos derechos avanza en la dirección correcta ya que, como se ha manifestado anteriormente, el hecho de la existencia de una limitación en el derecho a la libertad no debería interferir en otros derechos fundamentales, como por ejemplo el honor o la propia imagen, que, de verse limitados por el hecho de la detención, podría tener unas consecuencias para la persona de muy difícil reparación.

4. BIBLIOGRAFÍA.

4.1. Recursos digitales.

- www.boe.es/
- <https://www.defensordelpueblo.es/>
- https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html
- <https://www.tuabogadodefensor.com/detencion-policia-y-judicial/>
- <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10551-contenido-y-novedades-de-la-reforma-de-la-lecrim-por-la-ley-organica-13-2015-y-por-la-ley-41-2015/>
- <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/reforma-articulo-520-ley-685885005>
- <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-59/3976-modificacion-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-si-pero-no>
- <https://letradosdejusticia.es/impresiones-anteproyecto-de-lecrim-2020-justicia/>

4.2. Material Bibliográfico.

- Derecho Procesal Penal, Asencio Mellado, José María, Tirant lo Blanch, Valencia 2019
- TALAVERA ZUIL, Juan Luis, ALMENAR CARCAVILLA, Jesús Francisco y MUÑOZ ZAPATA, Ernesto. *Derecho procesal penal*. Madrid: Ministerio de Interior, Dirección General de la Policía, 1990.
- División de Formación y Perfeccionamiento de la Policía Nacional, Escala Básica, Práctica Penal y Procesal.

4.3. Actas de derechos del detenido

4.3.a. Acta de detenido por Ley Penal

ACTA DE DETENCIÓN E INFORMACION DE DERECHOS Y DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACTUACIONES PARA IMPUGNAR LA DETENCIÓN.

En (), siendo las : horas del día de de 20 , por Policías Nacionales, con carnés profesionales con número y , se procede a la detención de D/Dª , nacido/a en (), el día de de , hijo/a de y de , con domicilio en la localidad de (), calle , número , provisto/a de (DNI, NIE, Pasaporte) número .

La persona detenida ha sido informada de sus derechos en un lenguaje sencillo y accesible,

- en el mismo momento de la privación de libertad.
- en el momento más inmediato posible, al no entender la lengua en que se instruyen las diligencias.

La persona detenida es informada por escrito de los siguientes hechos y razones motivadoras de su detención:

- 1º. Lugar, fecha y hora de la detención:
- 2º. Lugar, fecha y hora de la comisión del delito:
- 3º. Breve resumen de los hechos:
- 4º. Calificación penal provisional de los hechos:
- 5º. Relación de indicios de los que se deduce la participación de la persona detenida en el hecho:

Seguidamente la persona detenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de LECrim, es informada de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo/a y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada, que incluye el derecho a entrevistarse con el letrado previamente y con posterioridad a su declaración. Si la persona detenida no designara Abogado, se procederá a la designación de uno del turno de oficio.
- d) Derecho a que se le comuniquen los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención.

- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.
- g) Derecho a recibir la visita de las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a recibir la asistencia gratuita de un intérprete, cuando se trate de extranjero/a que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades de lenguaje.
- i) Derecho a ser reconocido/a por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Se le informa igualmente acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta en libertad o hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 72 horas, así como del derecho a solicitar el “Habeas Corpus” como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

En uso de los expresados derechos, la persona detenida manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración
- Recibir la asistencia jurídica del Letrado/a D/Dña.
- Recibir la asistencia jurídica del Letrado del turno de oficio.
- Acceder a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención.
- Que comuniquen la detención y lugar de custodia a _____, que vive en _____ y cuyo número de teléfono es _____.
- Comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección, al que identifica como D/Dña. _____, con residencia en _____, cuyo número de teléfono es _____.
- Que comuniquen la detención al Consulado.
- Recibir la asistencia de un intérprete de idioma _____.
- Recibir la asistencia de un médico.

Asimismo, y a su requerimiento, se le informa de los siguientes elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención:

- Propia denuncia de los hechos, cuando incorpora imputaciones de parte que incriminan a la persona detenida.
- Documentación de testimonios incriminatorios.
- Informes periciales científicos que establezcan un vínculo de conexión entre el hecho investigado y la persona detenida.

- Documentos, fotografías y grabaciones sonido o vídeo que objetivamente relacionan a la persona sospechosa con la infracción penal.
- Actas que recojan el resultado del registro de un inmueble u otro tipo de bienes.
- Actas de una inspección ocular, u otras en las que constatan la recogida de vestigios.
- Actas que describan el resultado de un reconocimiento practicado a prevención por la policía para la averiguación del delito.
- Otros:

El acceso a tales elementos se ha realizado del siguiente modo:

- Entrega de copia.
- Visualización directa.
- Otros:

Se ha denegado el acceso a los siguientes elementos solicitados por la persona detenida para impugnar la detención por las razones que a continuación se exponen:

- Grado de complejidad o gravedad de los hechos que pueda dar lugar a una declaración judicial de secreto de la causa, si quien instruya el atestado tiene intención de solicitar tal secreto al Juzgado.
- Necesidad de evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona.
- Necesidad de prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación del proceso.
- Otros:

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de lo que como Secretario. **CERTIFICO.**

Firma Instructor

Firma Secretario

Firma persona detenida

4.3.b. Acta detenido por Ley Penal en Inglés.

PROCEEDINGS OF INFORMATION OF RIGHTS TO THE ARESTEE BY
CRIMINAL OFFENCE

In (), at : hours, on (Day) (Month) 20 , by the officers of the National Police Force above named and pursuant to Article 520 of the LECrim., (Spanish Criminal Procedure) whose particulars are already recorded) is informed

again that he/she has been arrested by his/her alleged participation in the criminal facts:

Likewise, the arrestee is also informed about his/her arrest maximum legal period and the procedure to lodge an appeal against this decision, as well as about his/her constitutional rights from this moment, consisting in:

a) Right to be silent, not to make any statement, and/or not to answer a question or all the questions he/she is made, and right to state that he/she will make a statement before the judge.

b) Not to make any statement against yourself and not to plead guilty.

c) Right to nominate a lawyer, regardless of the LECrim (Criminal Procedure Act) Article 527 (1.a) provisions and to be assisted by the same without any unjustified delay. In case that the geographical distance make impossible the immediate lawyer assistance, the arrestee will be made available telephone or video conference with the lawyer, except when it is impossible.

d) Right to know the police performance elements that could be essential for lodging an appeal against both the arrest and the freedom deprivation i.e.:

- Arrest place, date and time.
- Crime perpetration: place, date and time
- Crime perpetration participation evidences
 - By witness statement.
 - By identification by witness.
 - By finger prints or other traces.
 - Other issues

e) Right to inform his/her family members or another chosen person, without unjustified delay, about his/her deprivation of liberty and the custody place in every moment. Foreigners, under above mentioned circumstances, will have the right to inform their corresponding country Consular Mission to Spain.

f) Right to communicate by telephone, without undue delay with a third party of his/her choice. This communication will take place in presence of a police officer, or if it is the

case, before a civil servant selected by the judge or prosecutor, without prejudice of the provisions of Article 527 of the LECrim..

- g) Right to be visited by his/her country consular authorities, to communicate and to maintain correspondence with them
- h) Right to be assisted, free of charge, by an interpreter when the involved person is a foreigner who does not understand Spanish, or the official language of the undergoing procedure or if he/she is a deaf person or a person with hearing impairment, as well as other persons with language-speech difficulties.
- i) Right to be examined by a forensic doctor or legal substitute or in the absence thereof by the medical practitioner belonging to the Institution where he/she is arrested, or by any other answerable to the State, or another public administration institution.
- j) Right to request free of charge legal advice, the procedure to make it, and conditions to be granted the same.

Making use of the above mentioned rights, the defendant states that he/she wishes:

- To make a statement
- To be assisted by the lawyer Mr/Ms
- To be assisted by a Bar lawyer free of charge
- To inform about his/her arrest and place of custody:

That he/she wants to make a telephone call to:

- To be assisted by an interpreter.
- To be examined by a doctor.

So that it may be officially recorded, these proceedings are issued and signed by the arrestee after reading the same together with the reporting officer and Secretary Officer which I CERTIFY.

Reporting Officer Signature Secretary Signature Arrestee Signature

PROCEDURAL STEP.- It is written out to record that hereafter the arrestee will, concerning telephone call(s) right is fulfilled as mentioned in the previous proceedings and recorded in the telephone call register book of this Unit with the number(s) which I as Secretary CERTIFY.-

4.3.c Acta de detenido por Ley de Extranjería.

DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACION DE DERECHOS Y DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACTUACIONES PARA IMPUGNAR LA DETENCIÓN.

En (), siendo las : horas del día de de 20 , por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con carnets profesionales números y , se procede a la detención de D/D^a , nacido/a en () el de de , hijo/a de y de , de estado y de profesión , con domicilio en la localidad de (), calle , número , con (DNI, NIE, Pasaporte) número , de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y posteriores reformas, por su presunta participación en los siguientes hechos: .

El detenido/a ha sido informado de sus derechos en un lenguaje sencillo y accesible,

- en el mismo momento de la privación de libertad.
- en el momento más inmediato posible, al no entender la lengua en que se instruyen las diligencias.

Igualmente, el detenido/a, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de LECrim, es informado nuevamente de los hechos que se le atribuyen y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada, que incluye el derecho a entrevistarse con el letrado previamente y con posterioridad a su declaración. Si el detenido/a no designara Abogado, se procederá a la designación de uno del turno de oficio.
- d) Derecho a que se le comuniquen los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención.
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.
- g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades de lenguaje.

- i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informa acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 72 horas, así como del derecho a solicitar el “Habeas Corpus” como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración
- Ser asistido por el Letrado/a D/Dña.
- Ser asistido por el Letrado/a del turno de oficio.
- Acceder a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención.
- Que comuniquen la detención y lugar de custodia a _____, que vive en _____ y cuyo número de teléfono es _____.
- Comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección, al que identifica como D/Dña. _____, con residencia en _____, cuyo número de teléfono es _____.
- Que comuniquen la detención al Consulado.
- Ser asistido por un intérprete.
- Ser reconocido por un médico.

Asimismo, y a su requerimiento, se le informa de los siguientes elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención:

1. Lugar, fecha y hora de la detención:
2. Lugar, fecha y hora de la comisión del delito:
3. Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos:
4. Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo:

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de lo que como Secretario. **CERTIFICO.**

Firma del Instructor
Detenido

Firma del Secretario

Firma del

